

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021 hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 030 del 03 de marzo de 2022 del 05 de abril de 2021, habiéndose interpuesto dentro del término de ley recurso de reposición por parte de la entidad de seguridad social en pensiones contra la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue resuelto mediante providencia del 18 de agosto hogaño.

Así entonces el restante término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso corrió entre los días 19 y 30 de agosto, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Se allegó además memorial dentro del cual la parte ejecutada refirió cumplimiento de la sentencia para lo cual allegó la respectiva resolución.

Para el día 06 de septiembre hogaño, la profesional junior de Colpensiones allegó certificación que acredita el pago de las costas procesales reconocidas a favor de la parte demandante en primera instancia.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000018083 por valor de \$50.000,00**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al dossier comprobante del mismo.

Finalmente se deja constancia en el sentido que, fue allegado memorial dentro del cual se solicita sustitución de poder por parte de la vocera judicial de **COLPENSIONES** a la profesional del derecho Dra. **JEINY JULIETH CASTRO VEGA**, solicitando se le reconozca personería en los mismos términos que le fueron otorgados a ésta.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de octubre de 2021.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### **Auto Interlocutorio No. 030**

*Rad. Juzgado: 2019-00564-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ARCESIO DIAZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

#### **MANDAMIENTO DE PAGO.**

A través de auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ARCESIO DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$838.887,26)**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.
- ✓ **SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa.”

#### **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 032 del 05 de abril de 2021, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, término dentro del cual Colpensiones guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia conforme a la manifestación que hiciera la profesional junior de la entidad demandada quien dio a conocer certificación del pago de las costas procesales de primera instancia, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial no es suficiente para acreditar el pago efectivo de la misma, por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **ARCESIO DIAZ** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **ARCESIO DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la respectiva indexación, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000018083 por valor de \$50.000,00**, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **JEINY JULIETH CASTRO VEGA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 37.995.035 y profesionalmente con la tarjeta No. 330.614 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

**OCTAVO: AGREGAR** al dossier la Resolución No. SUB 8699 del 14 de enero de 2020, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. 004 hoy 14 de enero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

### **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021 hogaño, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 030 del 03 de marzo de 2022 del 05 de abril de 2021, habiéndose interpuesto dentro del término de ley recurso de reposición por parte de la entidad de seguridad social en pensiones contra la providencia que libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue resuelto mediante providencia del 11 de agosto hogaño.

Así entonces el restante término para pagar la obligación y proponer excepciones corrió de conformidad con el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso corrió entre los días 12 y 24 de agosto, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Se allegó además memorial dentro del cual la parte ejecutada refirió cumplimiento de la sentencia para lo cual allegó la respectiva resolución.

Para el día 06 de septiembre hogaño, la profesional junior de Colpensiones allegó certificación que acredita el pago de las costas procesales reconocidas a favor de la parte demandante en primera instancia.

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000018080 por valor de \$350.000,00**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al dossier comprobante del mismo.

Finalmente se deja constancia en el sentido que, fue allegado memorial dentro del cual se solicita sustitución de poder por parte de la vocera judicial de **COLPENSIONES** a la profesional del derecho Dra. **JEINY JULIETH CASTRO VEGA**, solicitando se le reconozca personería en los mismos términos que le fueron otorgados a ésta.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de octubre de 2021.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 031**

*Rad. Juzgado: 2019-00604-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE LUIS CAYCEDO GARCIA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

**MANDAMIENTO DE PAGO.**

A través de auto interlocutorio del 26 de marzo de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSE LUIS CAYCEDO GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la s la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$6.234.246,80)**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.
- ✓ Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.
- ✓ **SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta orden de pago a la parte demandada por anotación en estado, toda vez que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, advirtiéndole además que dispone de **diez (10) para proponer excepciones**, con la limitación consignada en la parte motiva de ésta providencia, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice por la anotación respectiva en el estado, según quedó dicho en la parte considerativa."

**NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 032 del 05 de abril de 2021, tal como se dispuso dentro de providencia anteriormente reproducida, término dentro del cual Colpensiones guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social dio cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia conforme a la manifestación que hiciera la profesional junior de la entidad demandada quien dio a conocer certificación del pago de las costas procesales de primera instancia, no se condenará en costas dentro de la presente ejecución.

No obstante lo anterior y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente y la sola emisión de la Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial no es suficiente para acreditar el pago efectivo de la misma, por parte de la entidad ejecutada, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** por dicho concepto.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **JOSE LUIS CAYCEDO GARCIA** a su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **JOSE LUIS CAYCEDO GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la respectiva indexación, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por anotación en estado, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **No. 454130000018080 por valor de \$350.000,00**, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **JEINY JULIETH CASTRO VEGA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 37.995.035 y profesionalmente con la tarjeta No. 330.614 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

**SEPTIMO: AGREGAR** al dossier la Resolución No. SUB 269649 del 11 de diciembre de 2021, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y, se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales a que hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
electrónico No. 004 hoy 14 de enero de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria